

## ¿PUEDEN LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS TENER ALGÚN SENTIDO EN UNA CONSTITUCIÓN LIBERAL?

Francisco A. IBARRA PALAFOX

Se asume ampliamente que los teóricos políticos del liberalismo, argumentan que una buena sociedad es aquella que no es gobernada por fines diferenciados. Por el contrario, una buena sociedad, es aquella que proporciona el marco de derechos, libertades u obligaciones dentro de los cuales las personas pueden perseguir sus más diversos fines. Efectivamente, existe un grupo de aseveraciones comunes que pueden ser halladas en los argumentos liberales. Entre ellos podríamos destacar primeramente, que la teoría liberal es individualista al asumir la primacía moral de la persona contra las demandas de cualquier colectividad social; segundo, es igualitaria porque confiere a todos los individuos el mismo estatus moral y niega la importancia de órdenes legales o políticos diferentes en lo tocante al valor moral de los seres humano; y tercero, es universalista porque afirma la unidad moral del género humano y asigna “importancia secundaria a las asociaciones históricas y culturales específicas”.<sup>1</sup> Con base en lo anterior, cabría preguntarse entonces ¿qué sentido tiene hablar de los derechos de las minorías, dentro una Constitución liberal?, ¿son compatibles los derechos diferenciados de los grupos minoritarios, con la teoría general de los derechos abstractos e impersonales que ha elaborado el liberalismo? A dar una respuesta este fundamental problema de la teoría política, dedicaré las siguientes páginas.

En buena medida, la impresión inicial de que los derechos de las minorías son incompatibles con el liberalismo y que no pueden maniobrar con los problemas derivados de los derechos diferenciados por grupo, tiene su origen en la concepción de la ciudadanía elaborada en el siglo XVIII, misma que afirma, en términos muy generales, que debe haber un sólo

<sup>1</sup> Kukathas, Chandran, “Are There any Cultural Rights”, *Political Theory*, vol. 20, núm. 1, febrero de 1992, p. 108.

estatuto ciudadano, de tal manera que todos gocen de los mismos derechos legales y políticos. Estos derechos deben ser asignados a los ciudadanos individuales, sin especiales derechos (o desventajas) sobre la base de la pertenencia a un grupo.

Esta concepción de los derechos y de la ciudadanía fueron sometidas a una fuerte crítica con creciente intensidad tanto de liberales como de socialistas, en el curso del siglo XIX. En respuesta, la teoría de los derechos liberales fue complementada, en el presente siglo, con la adición de derechos sociales y económicos.<sup>2</sup> Hasta fechas recientes y como respuesta a los problemas que ha planteado la teoría política contemporánea, se ha comenzado a hablar de los derechos de las minorías dentro de la teoría liberal, tema que fue omitido en los trabajos de los últimos teóricos liberales importantes comenzando por Rawls, cuya *Teoría de la justicia* sentó, durante la última parte del siglo XX, las bases de la discusión filosófica sobre los derechos políticos en el liberalismo. Sin embargo, ante la creciente inmigración en las sociedades liberales durante las tres últimas décadas, así como el resurgimiento de fervientes nacionalismos a partir de la derrota del socialismo a finales de los años ochenta, se ha planteado la necesidad ofrecer una respuesta teórica al problema de los grupos minoritarios o diferenciados.

Ahora bien, sobre el problema teórico del derecho de las minorías, la tradición liberal alberga una sorprendente diversidad de puntos de vista. En uno de los extremos del espectro, hubo grandes defensores de lo que podríamos llamar los derechos de las minorías, como *Lord Acton*. De hecho en el transcurso de los dos últimos siglos, hubo momentos en los que declararse partidario de los derechos de las minorías se consideró un claro indicio de las propias credenciales liberales. Así, por ejemplo, uno de los principios comunes del liberalismo decimonónico, era que los imperios multinacionales europeos, trataban injustamente a las minorías nacionales. Desde luego, también han existido dentro del pensamiento liberal enemigos tan importantes como John Stuart Mill.<sup>3</sup>

Recientemente, entre algunos de los teóricos que han abordado el problema de los derechos de la minorías, cabe destacar los trabajos de Tariq Modood, Van Dyke, Kukathas, Parekh Bhikhu, Amy Gutmann, James

2 Barry, Brian, *Culture and Equality: an Egalitarian Critique of Multiculturalism*, Nueva York, Polity Press, 2001, p. 7.

3 Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, España, Paidós, 1996, p. 78.

Tully, así como la mayor parte de los grandes teóricos liberales entre los que destacan Ronald Dworkin, Brian Barry y desde luego John Rawls, quien emprendió el estudio de estos problemas, varios años después de haber publicado su *Teoría de la justicia*. Sin lugar a dudas, una de las propuestas más elaboradas en torno al tema viene de Will Kymlicka, quien con su importante trabajo *Liberalism, Community and Culture*, pero principalmente con *Ciudadanía multicultural*, se propuso reinterpretar la tradición liberal, de tal forma que pueda demostrarse que el respeto por el derecho de las minorías es compatible con la igualdad liberal.

En este breve espacio, es imposible resumir la literatura que sobre el particular se ha generado. En virtud de ello, me limitaré a comentar los argumentos que considero más importantes en torno a la posibilidad de que los derechos de las minorías se integren a una teoría liberal. En consecuencia no abordaré diversos temas que se desprenden de la gran discusión sobre los derechos de las minorías, como pueden ser el consistente en determinar si este tipo de derechos (como los de representación u autogobierno) deben ser permanentes o temporales, ni el relativo a la omisión bienintencionada, etcétera. Me concentraré en el problema central de la autonomía como principio rector de las compatibilidades entre liberalismo y derechos de las minorías.

Comenzaré por sostener que contrariamente a lo que consideran algunos liberales, estimo que el hecho de estar preocupado por el bienestar de los grupos minoritarios, no nos otorga suficientes razones para abandonar el liberalismo. Lejos de ser indiferente a los reclamos de las minorías, el liberalismo se puede ocupar de las minorías y es compatible con ellas. En consecuencia, rechazo las posiciones que consideran a la discusión sobre los derechos de las minorías como incompatible con la teoría de los derechos liberales, por las razones que más adelante expondre.

Insisto, aceptar los principios teóricos del liberalismo, no implica negar los derechos de las minorías. Sin embargo, tengo que adelantar los argumentos que siguen: no sólo acepto los postulados básicos del liberalismo, sino que estaré desarrollando una particular teoría liberal, en la cual queden comprendidos los derechos diferenciados de las minorías. En primer lugar, y contrariamente al común y frecuente punto de vista, la teoría liberal no comienza con la tesis de que el mundo está hecho de individuos aislados y atomizados (ni siquiera el más individualista de

los pensadores como Hobbes, estaría de acuerdo en esta concepción del ser humano). Los individuos invariablemente se encuentran ellos mismos como miembros de grupos o asociaciones (que pueden ser minoritarias o mayoritarias) las cuales no sólo influyen sobre su conducta, sino que también le dan forma a sus lealtades y a su sentido de la identidad. Me parece que no hay ninguna razón para que los teóricos liberales nieguen esto.

Lo que tiene que ser negado, sin embargo, es que tales grupos posean reclamos fundamentales de carácter moral y político.<sup>4</sup> La primera razón para sostener tal rechazo es afirmar que esos grupos no son entidades fijas y estáticas en el universo moral y político. Efectivamente, los grupos se forman y desintegran constantemente en respuesta a sus circunstancias políticas e institucionales. En consecuencia, los intereses de los grupos minoritarios existen sólo en razón de particulares circunstancias históricas o, en virtud de particulares instituciones políticas y no porque pertenezcan a un orden natural preestablecido.

Además, es importante notar que no sólo la composición de los grupos cambia con el tiempo, sino que también los grupos no son homogéneos en algún momento determinado. Efectivamente, dentro de las comunidades políticas es frecuente que haya importantes diferencias y conflictos de intereses. El más importante conflicto de intereses es el que se presenta entre sus élites y el resto de los integrantes del grupo. Ciertamente, la naturaleza dividida de las comunidades, fortalece el caso de no pensar en términos de derechos grupales, ya que se crearían minorías dentro de los propios grupos minoritarios. En otras palabras: los grupos minoritarios no son totalidades indiferenciadas, sino asociaciones de individuos con intereses que difieren en grados variantes. De tal manera que dentro de tales minorías, se encuentran otras minorías aún más pequeñas. Considerar al grupo más grande como detentador de derechos culturales es afirmar la estructura existente y en consecuencia, desfavorecer a las minorías existentes dentro del grupo.

Asimismo, la idea de los grupos como internamente homogéneos, claramente delimitados, mutuamente exclusivos y con intereses estables, es insostenible. Sólo por dar un ejemplo: si se considera a los grupos indígenas como un grupo que necesariamente comparte intereses distintos al del resto de los ciudadanos mexicanos, también habría que considerar que los indígenas están divididos en cada uno de los temas de su agenda

4 Kukathas, Chandran, *op. cit.*, pp. 110, 111 y 114.

con base en diferencias de edad, clase, religión, etnicidad, etcétera. En consecuencia, la sola idea de que las minorías indígenas puedan ser homogéneas se viene abajo.

Como podrá apreciarse, para una teoría liberal de los derechos de las minorías se deberán considerar como fundamentales los problemas y las preguntas políticas desde la perspectiva del individuo más que desde la perspectiva del grupo o la comunidad. Esta consideración primaria en el individuo, nos conduce irremediablemente a considerar el aspecto de la *autonomía*, íntimamente relacionada con la libertad individual.

Entre los teóricos que predominantemente han destacado el principio de la autonomía para el desarrollo de una teoría liberal de los derechos de las minorías, tenemos a Kymlicka. En fin creo, creo que la mayor parte de los teóricos que nos ocupamos de estos problemas, inevitablemente tendremos que recurrir al principio de autonomía, aunque algunos no lo reconozcan expresamente como Kukhatas, quien estima que las comunidades culturales deben ser consideradas como asociaciones voluntarias en la medida en que los miembros reconocen como legítimas los términos de la asociación y la autoridad que los abraza, así como conserven el importante derecho de ser libres de salir del grupo o comunidad.<sup>5</sup> Sin embargo, por ser la propuesta de Kymlicka la que mayor repercusión ha tenido, abordaré sucintamente sus argumentos principales, para así comprender de que manera opera en su teoría el principio de la autonomía.

Para Kymlicka, la solución al problema descansa no en rechazar el liberalismo, sino en reconciliar los derechos de las minorías con la “igualdad liberal”. Esto implica demostrar que la pertenencia a una minoría cultural es un criterio relevante para la distribución de beneficios y cargas.<sup>6</sup> Efectivamente, Kymlicka considera que las dos premisas principales que subyacen para una defensa liberal de los derechos de las minorías son: que la libertad individual está profundamente vinculada con la pertenencia al propio grupo y que los derechos específicos en función del grupo, pueden fomentar la igualdad entre la minoría y la mayoría.<sup>7</sup> Para él, la libertad implica elegir entre diversas opciones y el grupo al cual pertenecemos, no sólo proporciona estas opciones, sino que también hace que sean importante para nosotros. En otras palabras, la cultura importa,

5 *Ibidem*, pp. 117 y 118.

6 *Ibidem*, p. 118.

7 Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, *op. cit.*, pp. 80 y 220.

Kymlicka argumenta, en virtud de que el número de opciones abiertas a nosotros para escoger está determinado por nuestra herencia cultural, nos proporcionan “el contexto de las opciones”. La segunda consideración sobre la cual Kymlicka basa su defensa de los derechos minoritarios es la igualdad liberal: las minorías culturales, argumenta, sufren una particular desventaja en la medida en que enfrentan desigualdades que son producto de sus circunstancias y no de sus elecciones. En este sentido, la acomodación o eliminación de las diferencias constituyen la esencia de la verdadera igualdad y para tales efectos resultan necesarios los derechos específicos en función del grupo, ya que ellos pueden eliminar tales desigualdades. En efecto, algunos grupos minoritarios se ven injustamente perjudicados en la sociedad, por lo que el reconocimiento de derechos diferenciados en su favor puede subsanar dicho perjuicio.

De esta manera, cualquier teoría de la justicia debería reconocer la imparcialidad de estas protecciones para las minorías nacionales. En un primer momento, podríamos señalar que una teoría de los derechos de las minorías, explicados en este sentido, justificaría ampliamente teorías igualitarias como la de Rawls, quien subraya la necesidad de corregir necesidades fortuitas, máxime si están presentes desde el nacimiento y el individuo no tiene ninguna responsabilidad en ellas.<sup>8</sup>

Ahora bien, los principios liberales imponen dos limitaciones básicas a los derechos de las minorías. En primer lugar, una concepción liberal de los derechos de las minorías no justificará “restricciones internas” dentro del grupo minoritario que pretendan restringir las libertades civiles o políticas básicas de sus propios miembros. En segundo lugar, las protecciones externas (aquellas que regulan relaciones entre el grupo minoritario y el dominante) sólo serán legítimas en la medida en que fomentan la igualdad entre grupos, rectificando las situaciones perjudiciales o de vulnerabilidad de la minoría ante las decisiones del conjunto de la sociedad. En resumen, una perspectiva liberal exige *libertad dentro* del grupo minoritario e igualdad entre los grupos minoritarios y mayoritarios. Hasta aquí la explicación de Kymlicka.

Ahora bien, como bien señalamos, la consideración primaria en el individuo y la imposibilidad de que los grupos minoritarios posean *per*

<sup>8</sup> Rawls, *A theory of justice*, Oxford, 1971, p. 96; sobre la insistencia de Kymlicka a adecuar su teoría con el modelo de Rawls, véase también Kymlicka, Will, “The Rights of Minority Cultures. A Replay to Kukhatas”, *Political Theory*, vol. 20, 1992, p. 140.

se derechos, nos obligan a considerar a la autonomía como fundamento de los derechos minoritarios, ya que los entes colectivos no pueden ejercer elecciones éticas o racionales, pues estos derechos les son moralmente irrelevantes. Además de lo anterior, debe considerarse que los derechos diferenciados en función del grupo son también ejercidos por los individuos, con lo que se excluye la discusión de los derechos de las minorías del debate comunitarista, lo cual no es cualquier cosa para una teoría liberal. En virtud de lo anterior, es erróneo subsumir la cuestión de los derechos de las minorías bajo uno de los debates más conocidos de la filosofía política contemporánea a saber: el debate entre “individualistas” y “comunitaristas”, entre “universalistas” y “contextualistas”, o entre “imparcialistas” y “teóricos de la diferencia”, que tantas confusiones agregan a la discusión filosófica.<sup>9</sup>

Debido a lo anterior, una concepción liberal de los derechos de las minorías no puede hacer suyas todas las reivindicaciones de todos los grupos minoritarios, ya que no podrá aceptar aquellas que contradigan principios liberales esenciales.<sup>10</sup> Para ilustrar esto último téngase presente el caso *Thomas vs. Norris* en Canadá. Thomas fue por nacimiento, miembro de la comunidad india salish, la cual ocupaba una reservación en la parte noroeste de Canadá. Él había crecido fuera de la reservación y continuaba viviendo fuera de ella. Por si fuera poco, Thomas tenía escaso conocimiento de la cultura *Salish* y ningún interés en ella. No obstante lo anterior, fue secuestrado por miembros de esa comunidad y forzado a someterse al rito tribal de iniciación. Posteriormente, Thomas demandó a la comunidad por lesiones y detención ilegal, obteniendo una sentencia favorable, ya que no se le podía obligar contra su voluntad a iniciarse en los ritos de la comunidad aborígen.<sup>11</sup>

Ahora bien, si para construir una teoría liberal de los derechos de las minorías, esencialmente tenemos que recurrir a un argumento acerca de la importancia de la autonomía individual, aquí es donde surge el problema fundamental, que en mi opinión no ha quedado suficientemente aclarado por ninguno de los teóricos que he mencionado: desafortunadamente, muchas minorías culturales no otorgan tal importancia ni a la autonomía, ni a las opciones significativas o racionales. Ciertamente,

9 Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, op. cit., pp. 132 y 181.

10 *Ibidem*, pp. 211 y 212.

11 Barry, Brian, op. cit., p. 257.

muchas culturas, incluidas las culturas indígenas mexicanas, no otorgan tal valor a la libertad del individuo para escoger sus fines, frecuentemente, el individuo y sus intereses están subordinados a la comunidad. Más aún, se llega a esperar del individuo que acepte acríticamente las prácticas largamente establecidas por el grupo. Habiendo abrazado la autonomía como críticamente importante, podemos entrar en el problema de la interferencia cultural de las minorías, más que en el de su protección.

En efecto, lo anterior puede levantar dos objeciones, la primera de las cuales ha sido señalada con toda certeza por Hume: que es demasiado sencillo juzgar sociedades bajo estándares que ellas no reconocen.<sup>12</sup> En segundo lugar, y como consecuencia, ellas podrían seriamente objetar que elevar la elección individual y sugerir “liberalizar” sus culturas “sin destruirlas” es no tomar sus culturas con seriedad. En este sentido, se podría argumentar que si su cultura no es liberal, si no valoran la elección individual, entonces hablar de liberalización es hablar de atentar contra su cultura. Más aún, no sería claro porque sería permisible intervenir en las prácticas culturales existentes inclusive si el resultado no implicara la destrucción de la cultura, sino solamente la adaptación de algunas de sus características.

A semejantes objeciones a una teoría liberal de los derechos de las minorías, me propongo otorgar una respuesta. En primer lugar, y por lo que respecta al valor de la autonomía, considero que el principio de la autonomía bien entendido, impediría la objeción consistente en que examinamos a la cultura minoritaria con patrones que le son ajenos. Desde luego, si entendemos a la autonomía en un sentido estrictamente individualista, creo que cabría la objeción, pero hay algo más en el principio de la autonomía que no ha sido cabalmente explotado por Kymlicka, ni por varios de los teóricos liberales que se manifiestan a favor de una teoría liberal de los derechos minoritarios. De conformidad con la teoría diseñada por Kant ser libre es seguir la ley moral y actuar moralmente implica que debo de considerar la máxima de mi acción como una máxima universal, es decir, deseada por todos los individuos; este tipo de libertad requiere que me comprenda a mi mismo como un humano entre otros humanos. En otras palabras, ser libre significa pertenecer a un cierto orden moral, aunque tengo que insistir que esto no implica ninguna limitación a la libertad, porque estar relacionado con este orden es parte

12 Kukathas, Chandran, *op. cit.*, pp. 120 y 121.

integral de la libertad. Kant otorga a este orden moral un nombre: *el reino de los fines* (*das reich der zwecke*), el cual es una unión sistemática de seres racionales unidos a través de principios morales y racionales comunes. Podríamos pensar que este *reino*, como una totalidad de fines particulares en conexión sistemática. En consecuencia, para el individuo que es un fin en sí mismo, entrar en contacto con otros hombres o, finalmente, en la sociedad civil o política, es constitutivo de su calidad moral. Como se podrá entender con la explicación anterior, la autonomía correctamente comprendida, nos proporciona elementos suficientes para considerar al ser humano como partícipe del universo moral y político de otras comunidades, contrariamente a lo que suponen los críticos de la teoría liberal de los derechos de las minorías que inevitablemente hacen énfasis en la naturaleza estrictamente individual del sujeto, sin proporcionar un contexto moral más preciso, como espero haberlo hecho, no obstante el breve espacio que poseo para tal efecto.<sup>13</sup> Con lo anterior, creo que el argumento de la interferencia cultural queda sin sustento. Además, casi ningún grupo minoritario elimina totalmente la autonomía individual, no obstante lo arraigado que puedan ser las prácticas culturales, por ancestrales que sean.

Por lo que respecta a la segunda objeción, en el sentido de que cualquier interferencia podría significar la destrucción del grupo minoritario, creo que en respuesta a ella, bien se puede señalar que ninguna minoría está exenta de contactos con otros grupos, tal contacto implica necesariamente que su cultura inevitablemente se modifique, al tiempo que se modifica la cultura del grupo mayoritario. Con base en lo anterior, podríamos concluir señalando que entonces el problema no estriba en aislar al grupo minoritario de sus contactos con otros grupos o con la sociedad mayoritaria, sino en establecer los mecanismos que deben tomarse en cuenta para colocarla con todos sus derechos de igualdad en la sociedad dominante. Insisto, el problema no debe ser encontrar caminos para aislar a las minorías culturales del cambio.<sup>14</sup>

Así, por ejemplo, en el supuesto de que tales mecanismos existan en el seno de una sociedad y refiriéndonos al caso particular de los pueblos indios que viven en territorio mexicano, si la comunidad se niega a aceptar la conversión de algunos de sus individuos del catolicismo al cris-

13 Kant, *Theory of justice*, *op. cit.*, pp. 326-330.

14 Khukatas, *op. cit.*, pp. 120 y 121.

tianismo protestante, esos individuos tendrán que escoger entre sujetarse a los deseos de su comunidad o, inclusive dejar de ser parte de ella, con lo cual se resolvería el presente problema. Desde luego, ellos pueden buscar cambiar la instancia del pueblo desde adentro, pero no pueden apelar a ninguna autoridad exterior. Como miembros de la sociedad mexicana, ellos tienen libertad de religión, como comunidad no la tienen. El caso de los musulmanes que desean negar que no hay otro Dios que Allah y que Mahoma es su profeta es precisamente análogo: como ciudadano de una sociedad liberal, él tiene el derecho de la libertad de expresión; como musulmán, sin embargo, no tiene el derecho de oponerse a los principios fundamentales del Islam. En consecuencia el individuo tiene que escoger entre ser parte de la comunidad musulmana y retener su derecho de libertad de expresión.

Antes de concluir, me gustaría poner sobre la mesa de discusión un problema teórico que ha sido mencionado por los críticos de los derechos de las minorías. En efecto, si consideramos los ejemplos proporcionados en el párrafo anterior, el problema se presenta cuando no existen los mecanismos suficientes para permitir que ambas comunidades, la minoritaria y la mayoritaria convivan. Esto puede quedar claro si examinamos el caso de Salman Rushdie, mediante el cual el gobierno iraní, dominado por una teocracia, exigió la ejecución de Rushdie como requerida por la ley islámica por haber escrito los *Versos Satánicos*. Rushdie se encontraba en Inglaterra en el momento de que se dictó su sentencia de muerte, con lo cual el gobierno inglés se vio en un grave predicamento, pues podía acceder a la petición del gobierno iraní o, cuando menos, entregar a Rushdie a algún otro país, con el riesgo de que fuese entregado a Irán o ejecutado por la ausencia de medidas de seguridad. En este caso, no se pudo obtener un compromiso entre los principios. Así es, ya que el problema aquí fue que hubiese sido completamente inaceptable, desde un punto de vista liberal, aceptar que el gobierno inglés hubiese entregado a Rushdie al gobierno iraní para su castigo, así que optó por brindar protección a Rushdie y mantener oculto su paradero. Parece que compromisos sobre principios liberales no es, y no puede ser, un valor liberal; algo semejante podría decirse de la ley islámica. Ciertamente, el compromiso fue prácticamente algo imposible aquí, ya que uno prohíbe la ejecución del escritor, el otro la permitía.<sup>15</sup>

15 Barry, Brian, *op. cit.*, pp. 283 y 284.

Sin embargo, éste no es un problema teórico sobre los derechos de las minorías, aquí no cabe la pregunta de ¿sí son compatibles los derechos de las minorías con la teoría liberal? A esta pregunta espero haber dado una respuesta satisfactoria en las páginas anteriores. En el caso Rushdie, presenciamos el choque de dos órdenes teóricos diferentes y este es otro problema.

#### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BARRY, Brian, *Culture and Equality: an Egalitarian Critique of Multiculturalism*, Nueva York, Polity Press, 2001.
- BARRY, Brian, *Second Thoughts and Some First Thought Revived*, Departamento de Filosofía Política de la Universidad de Columbia, documento circulado en fotocopia por el mismo Barry en la UNAM, en noviembre de 2001.
- KANT, *Grounding for the Metaphysics of Moral*, traducida por J. W. Ellington.
- KUKATHAS, Chandran, “Are there any Cultural Rights”, *Political Theory*, vol. 20, núm. 1, febrero de 1992.
- KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural*, España, Paidós, 1996.
- , “The Rights of Minority Cultures. A Replay to Kukhatas”, *Political Theory*, vol.20, 1992.
- RAWLS, *A Theory of Justice*, Oxford, 1971.
- TAYLOR, Charles, “Kants Theory of Freedom”, *Philosophy and the Human Science*.
- TULLY, James, *The Illiberal Liberal: Brian Barrys Polemical Attack on Multiculturalism*, Departamento de Filosofía de la Universidad de Toronto, 2001, Documento en fotocopia circulado por Brian Barrya en la UNAM, durante noviembre de 2001.